



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172210000195 DEL 06-01-2017

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210003654 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a SAYDA LILIANA RIVEROS QUIROGA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210028275 del 29 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207801, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 524 de 2014, Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consistió en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”.*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, de entrevistas, para aquellos empleos a los que se les aplicaba, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones. Publicados los resultados definitivos de cada una de éstas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210003654 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a SAYDA LILIANA RIVEROS QUIROGA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210028275 del 29 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207801, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

53¹ del Acuerdo No. 524 de 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207801, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, mediante la Resolución No. 20162210028275, del 29 de agosto de 2016, publicada el 30 de agosto de la misma anualidad, así:

“(..).ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207801, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, así:

ENTIDAD	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social			
EMPLEO	Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11			
CONVOCATORIA NRO.	320 de 2014 – DPS			
FECHA CONVOCATORIA	13/08/2014			
NÚMERO OPEC	207801			
Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	51573284	MARÍA IGNACIA GUTIÉRREZ MATA LLANA	70.97
2	CC	86078117	YESID CAMILO MORALES SIERRA	65.04
3	CC	53124762	LUISA FERNANDA DE FRANCISCO HUERTAS	64.81
4	CC	91459227	CRISTIAN HUMBERTO JAIMES CARRILLO	62.38
5	CC	52587120	SAYDA LILIANA RIVEROS QUIROGA	62.11
6	CC	52332192	LORENA POVEDA ACEVEDO	60.79

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del DPS, a través de Carolina Queruz Obregón, en su calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado, presentó mediante correo electrónico, el 06 de septiembre de 2016, oficio radicado bajo el número 20166000376352, encontrándose dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitando:

“(..). la exclusión del aspirante SAYDA LILIANA RIVEROS QUIROGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.587.120 de Suita (Santander), de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20162210028275 del 29 de agosto de 2016, para la provisión definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, OPEC No. 207801. (...).”

Consideró la Comisión de Personal del DPS, que la aspirante SAYDA LILIANA RIVEROS QUIROGA, no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo 207801, por cuanto *“(..). el aspirante no acredita meses de experiencia y el cargo requiere acreditar treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.”*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20162210003654 del 23 de septiembre de 2016, *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a SAYDA LILIANA RIVEROS QUIROGA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210028275 del 29 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 207801, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.*

¹ **“ARTÍCULO 53°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”.

² **“Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210003654 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a SAYDA LILIANA RIVEROS QUIROGA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210028275 del 29 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207801, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora SAYDA LILIANA RIVEROS QUIROGA, el 29 de septiembre de 2016², concediéndole el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 30 de septiembre y el 13 de octubre de 2016, dentro del cual la concursante, no allegó escrito alguno, sin embargo, el 14 de octubre a través de escrito radicado bajo el No. 20166000488502, se pronunció frente a la presente actuación administrativa señalando lo siguiente:

“Por medio de la presente me permito intervenir en la actuación administrativa de la cual he sido notificada de forma superficial, lo cual no permite mi defensa a cabalidad, violando mi derecho fundamental al debido proceso, ya que desconozco las razones, pruebas y demás elementos de juicio que motivaron la solicitud de mi exclusión de la lista de elegibles del proceso, lo que sin lugar a dudas restringe mi defensa, pues ante la enunciación general que efectúa la peticionaria de haber sido admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria No. 320 de 2014 DPS, no me queda menos que ratificar que mi experiencia SI CUMPLE con todas y cada una de las exigencias, tanto es así que supere los diferentes filtros en el curso de la convocatoria que nos compete, logrando clasificar en la lista de elegibles.

Por lo anterior mi experiencia no solo cumple con los 30 meses exigidos, sino que supera sustancialmente dicho requisito, como consta en la certificación laboral expedida por LB COLOMBIA LTDA. Empresa para la cual labore por mas (sic) de 17 años consecutivos desempeñando funciones relacionadas con la convocatoria que nos asiste; tal como se puede evidenciar en el archivo cargado en su debido momento en la plataforma del proceso y el cual adjunto”.

Así las cosas, se tiene que la intervención presentada por la señora SAYDA LILIANA RIVEROS QUIROGA, se realizó de manera extemporánea, no obstante con el fin de garantizarle el derecho de defensa y contradicción, se tendrá en cuenta en las consideraciones que más adelante se atenderán.

MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).” (Marcación Intencional).

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210003654 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a SAYDA LILIANA RIVEROS QUIROGA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210028275 del 29 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207801, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

“ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. *No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).”*

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 207801, al cual se inscribió y fue admitida la señora SAYDA LILIANA RIVEROS QUIROGA, se publicó el 30 de agosto de 2016, y la solicitud de exclusión, efectuada por parte de la Comisión de Personal de DPS, fue presentada el 06 de septiembre del mismo año, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 20166000376352, por lo que se evidencia que tal solicitud fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210003654 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a SAYDA LILIANA RIVEROS QUIROGA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210028275 del 29 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207801, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte, adelantar actuaciones administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes, de una parte, la confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos y, de otra, se garantiza a las entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y, en general, el cumplimiento de los fines del Estado.

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 17 del Acuerdo No. 524 de 2014 y en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005³.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 524 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 207801, se observa en relación con requisitos mínimos, lo siguiente:

Requisitos de Estudio:

Título profesional en Ingeniería Industrial, Administración Pública, Administración de Empresas, Politología, Ciencia Política, Economía.
Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley

Requisitos de Experiencia:

Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada

³ **“Artículo 18.** Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles. **La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro de la aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.”** (Negrillas fuera de texto)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210003654 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a SAYDA LILIANA RIVEROS QUIROGA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210028275 del 29 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207801, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

Funciones del empleo

Actualizar la información relacionada con las fichas registradas en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional de acuerdo con las directrices de la Entidad y normatividad aplicable.

Hacer seguimiento a los procesos de planeación, ejecución presupuestal y de metas de los Programas, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Entidad y normatividad aplicable.

Participar en el proceso de diseño de instrumentos de seguimiento y monitoreo a los planes, programas y proyectos de la Dirección, de acuerdo con los lineamientos de la Entidad y normatividad vigente.

Participar el proceso de formulación de los proyectos de inversión del Programa, según las necesidades Institucionales y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Nacional de Planeación y normatividad aplicable.

Realizar seguimiento a los sistemas y/o registros de Información del Programa, con el fin de apoyar la elaboración de reportes de información oficial, de acuerdo con los requerimientos y lineamientos de la Entidad.

Analizar y consolidar la información requerida para la elaboración de informes que deba rendir el Programa, de acuerdo con lineamientos de la entidad.

Acompañar a los ejecutores en la elaboración, aplicación y recolección de la información requerida para el seguimiento y monitoreo a la gestión del Programa, de acuerdo con las directrices de la Entidad y normatividad aplicable.

Gestionar y desarrollar la implementación del modelo integrado de planeación y gestión, con el fin de garantizar la prestación de los servicios de la Entidad de acuerdo con los procedimientos, metodologías y normatividad vigente.

Proyectar, de acuerdo con su competencia, respuestas a las consultas, peticiones, quejas y reclamos radicadas en la dependencia por los clientes internos y externos, tomando en consideración los términos de Ley y los procedimientos internos establecidos.

Aplicar métodos y procedimientos de control interno para asegurar la calidad, eficiencia y eficacia en su gestión, de acuerdo con las normas vigentes y las directrices de la Entidad.

Responder por el registro y cargue de información en el sistemas de Gestión documental adoptado por la entidad y atendiendo los lineamientos internos establecidos.

Ejercer actividades de supervisión de los contratos que celebre la dependencia y que le sean asignados, con el fin de facilitar el logro de los objetivos y estrategias institucionales dando cumplimiento a las normas legales vigentes.

Participar en la implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias, a nivel nacional y regional, de acuerdo con su competencia, con el fin de dar cumplimiento a las metas del Sector, de la Dirección General del Departamento y de la dependencia a la que pertenece.

Preparar, analizar y consolidar información necesaria para la elaboración de informes relacionados con la ejecución de planes, programas, proyectos y actividades propias de los procesos de la dependencia, con el objeto de hacer seguimiento y proponer acciones de mejora, de acuerdo con los procedimientos definidos y la normatividad aplicable.

Las demás funciones que le sean asignadas por el Jefe de la dependencia de acuerdo con la naturaleza del cargo.

Ahora bien, con el fin de determinar la situación de la aspirante SAYDA LILIANA RIVEROS QUIROGA, frente a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del DPS, la CNSC procederá a realizar un análisis respecto del documento presentado por la aspirante, con el fin de determinar si efectivamente cumple con el requisito de experiencia. La concursante, para acreditar el requisito de experiencia presentó:

Folio 5: Certificación expedida por la empresa "LB COLOMBIA LTDA", en la que señala que la aspirante realizó funciones como **asistente comercial**, realizando labores de apoyo en la elaboración y envío de informes, realización de estadísticas, respuestas a solicitudes, actualización de base de datos, entre otras, desde el 16 de agosto de 1996 hasta el 18 de septiembre de 2014. Folio no válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, pues si bien las funciones se relacionan con las del empleo a proveer, dicha experiencia no fue adquirida por la aspirante en un empleo de nivel profesional, por tal razón no puede tenerse como experiencia profesional relacionada.

Valga la pena precisar, que el cargo de asistente comercial en el sector privado no corresponde al nivel profesional, situación que a la luz del Decreto No. 2772 de 2005, no puede ser equiparable.

El Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP, en cartilla laboral "Empleo, Situaciones Administrativas, Jornada Laboral y Retiro de Empleados del Sector Público", define los

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210003654 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a SAYDA LILIANA RIVEROS QUIROGA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210028275 del 29 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207801, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

empleos del nivel profesional, técnico y asistencial, de acuerdo a la naturaleza de las funciones, de la siguiente manera:

“Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución”.

De lo anterior, se colige que las funciones desempeñadas por la señora SAYDA LILIANA RIVEROS QUIROGA en el cargo de asistente comercial, no se encajan dentro de la definición establecida para empleos del nivel profesional, razón por la cual la certificación aportada no puede ser tenida en cuenta como experiencia profesional relacionanda.

De otro lado, en cuanto a la intervención realizada por la señora SAYDA LILIANA RIVEROS QUIROGA, luego de notificado el Auto No. 20162210003654 del 23 de septiembre de 2016, *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a SAYDA LILIANA RIVEROS QUIROGA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210028275 del 29 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 207801, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”, esta Comisión Nacional se permite hacer las siguientes precisiones:*

Sea lo primero indicar, que en la parte considerativa del Auto No. 20162210003654 del 23 de septiembre de 2016, se indicó de manera clara y expresa los motivos expuestos por la Comisión de Personal del DPS para solicitar la exclusión de la señora SAYDA LILIANA RIVEROS QUIROGA, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210028275 del 29 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 207801, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, de la siguiente manera:

“Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del DPS, a través de Carolina Queruz Obregón, en su calidad de Presidenta del Organismo Colegiado, presentó mediante correo electrónico, el 06 de septiembre de 2016, oficio radicado bajo el número 20166000376352, encontrándose dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitando:

“(…) la exclusión del aspirante SAYDA LILIANA RIVEROS QUIROGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.587.120 de Sualta (Santander), de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20162210028275 del 29 de agosto de 2016, para la provisión definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, OPEC No. 207801. (...)”

Consideró la Comisión de Personal del DPS, que la aspirante SAYDA LILIANA RIVEROS QUIROGA, no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo 207801,

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210003654 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a SAYDA LILIANA RIVEROS QUIROGA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210028275 del 29 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207801, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

*por cuanto “(...) el aspirante no acredita meses de experiencia y el cargo requiere acreditar treinta (30) meses de **experiencia profesional relacionada**.” (Negrita fuera del texto original)*

Así las cosas, no es de recibo para esta Comisión Nacional el argumento esgrimido por la aspirante en el que indica *“me permito intervenir en la actuación administrativa de la cual he sido notificada de forma superficial, lo cual no permite mi defensa a cabalidad, violando mi derecho fundamental al debido proceso, ya que desconozco las razones, pruebas y demás elementos de juicio que motivaron la solicitud de mi exclusión de la lista de elegibles del proceso, lo que sin lugar a dudas restringe mi defensa”*

Ahora, si la aspirante consideró que la información aportada con el Auto No. 20162210003654 del 23 de septiembre de 2016, era insuficiente para realizar su intervención, pudo haber requerido copia de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de DPS, sin que se afectare el término para intervenir, lo cual omitió, razón por la cual esta Comisión Nacional se opone tajantemente a dicha manifestación.

De otra parte, es importante dejar en claro, que si bien la certificación aportada por la aspirante da cuenta de más de 18 años de experiencia como asistente comercial en la empresa LB COLOMBIA LTDA, dicho tiempo no puede ser tenido en cuenta ya que no corresponde a experiencia profesional relacionada, tal como se ha dejado claro a lo largo de este escrito.

Por consiguiente, la señora **SAYDA LILIANA RIVEROS QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.587.120, **NO CUMPLE** los requisitos mínimos de experiencia establecidos para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el código 207801, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a **SAYDA LILIANA RIVEROS QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.587.120, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210028275 del 09 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado en la OPEC con el No. 207801, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora **SAYDA LILIANA RIVEROS QUIROGA**, en la dirección: Diagonal 5A No. 71C-45 Apartamento 202, en el Municipio de Suaita- Santander, o al correo electrónico salyrg@hotmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210003654 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a SAYDA LILIANA RIVEROS QUIROGA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210028275 del 29 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207801, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DPS, en la Carrera 13 No. 60 - 67 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisionada (E)

Revisó: Johanna Patricia Benitez Paez – Asesora Despacho
Preparó: Salima Lucia Vergara Hernandez

